



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00341-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ALFREDO VERGARA BRITO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JORGE ALFREDO VERGARA BRITO** frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALFREDO VERGARA BRITO** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la familia y al acceso a la administración de justicia, en vista de que desde el 1º de agosto de 2018 desempeñó, en provisionalidad, el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, asignado a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, situación que se mantuvo inalterada hasta el 16 de junio de 2020, fecha en la que la demandada emitió la Resolución No. 0579, mediante la cual se terminó su nombramiento, debido a que se posesionaría la persona que ganó el concurso de méritos que se abrió para proveer tal empleo en forma definitiva, proceso de selección identificado con el No. 740 de 2018, sin tener en cuenta que es padre cabeza de familia y que el salario que recibía, constituye el único medio de subsistencia tanto para él como para los restantes miembros de su núcleo

familiar, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 21 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1525, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** alegó que no existía vulneración a derecho fundamental alguno, habida cuenta de que la desvinculación del accionante obedeció a una causal objetiva, como fue el nombramiento y la posesión de la señora **YENY PAOLA RIVAS TRUJILLO**, persona que integraba la lista de elegibles derivada del proceso de selección No. 740 de 2018, para el empleo denominado *“Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23”*.

Además, refirió que el señor **JORGE ALFREDO VERGARA BRITO** no acreditó la condición de padre cabeza de familia durante su vinculación, pese a que tenía conocimiento del concurso de méritos que se estaba desarrollando, razón por la que la demandada solo tuvo noticia de dicha circunstancia, con ocasión de la presentación de la solicitud de amparo.

Asimismo, manifestó que al accionante no se le vulneraba su derecho al mínimo vital, en la medida en que contaba con un patrimonio de, por lo menos, \$146.000.000, representados en 3 vehículos automotores, de lo que daba cuenta la declaración de bienes y rentas de actividad económica privada, a lo que se suma que le sería reconocida la liquidación de las prestaciones sociales, todo lo cual le permitía garantizar su congrua subsistencia.

Finalmente, manifestó que, actualmente, no existen cargos vacantes con perfiles asimilables al que desempeñaba el accionante, razón por la que no había opción diferente a la de darle cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. 579 de 16 de junio de 2020, *“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”*.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a la **COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la señora **YENY PAOLA RIVAS TRUJILLO** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1526 y 1527, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela se trasladaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** de la misma ciudad.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** manifestó que la provisionalidad era un mecanismo de provisión transitoria de los cargos, lo cual significa, sencillamente, que el empleo se encuentra en una vacancia definitiva y, por lo mismo, puede ser ofertado en el marco de un proceso de selección, como sucedió con la convocatoria No. 740 de 2018. Añadió que, independientemente de que existieran personas vinculadas en provisionalidad en situación de especial protección constitucional, el nominador estaba en la obligación de nombrar y de posesionar a quien, por mérito, obtuvo su derecho prevalente.

La señora **YENY PAOLA RIVAS TRUJILLO** manifestó que mediante Resolución No. 579 de 16 de julio de 2020, fue nombrada en el cargo de Inspector de Policía, porque ocupó el puesto No. 12 en el listado para proveer 30 vacantes ofertadas en el marco del concurso de méritos identificado con el No. 740 de 2018 y que era la demandada la que debía referirse sobre lo pretendido en la tutela.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la provisión de cargos por concurso de méritos y las medidas a implementarse frente a los sujetos de especial protección constitucional que los ocupaban hasta entonces, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-373 de 2017, señaló lo siguiente:

*“Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado, previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, **han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento**”.*

En el caso concreto, el actor solicita el reintegro porque, según su dicho, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** terminó su nombramiento en provisionalidad y, acto seguido, lo reemplazó por una persona que ganó el concurso de méritos, sin tener en cuenta su condición de padre cabeza de familia.

Revisadas las pruebas documentales incorporadas al plenario, no aparece demostrado que para el momento en el que se produjo la terminación del nombramiento en provisionalidad, la parte demandada tuviera conocimiento de la calidad de padre cabeza de familia que invoca el accionante y que llevaría a la aplicación de las medidas afirmativas descritas en la sentencia anteriormente transcrita.

Además, del estudio acucioso del informe que presentó la convocada, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento, se concluye que ésta no cuenta con margen de maniobra alguno, pues no existen vacantes disponibles en un cargo

de igual o similar jerarquía al que estaba vinculado el accionante, lo que significa, sencillamente, que no es posible reubicarlo.

Por otro lado, aunque el accionante alegó en el escrito contentivo de la solicitud de amparo que se encontraba ante la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la pérdida del ingreso mensual con el que, según dice, atiende su subsistencia y la de los restantes miembros de su familia, lo cierto es que la demandada desvirtuó dicha afirmación, al informar que el señor **JORGE ALFREDO VERGARA BRITO** contaba con un patrimonio de \$146.000.000, el que sumado a su liquidación de prestaciones sociales, constituían un soporte económico que le permitiría atender las necesidades familiares, de modo que no se vulnera el derecho al mínimo vital del citado.

Finalmente, se le aclara al actor que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario, y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a la terminación de su nombramiento en provisionalidad, el llamado es a que acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que lo afecta.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la tutela promovida por el señor **JORGE ALFREDO VERGARA BRITO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255aa3a3cef1242cc9938fd9a1f7bdb8aee2065a4a0fd4f9f4311e9f50bcfcbe

Documento generado en 31/07/2020 02:07:39 p.m.